

GOBERNACION DEL HUILA
EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES
DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
NIT. 800.244.699-7

RESOLUCION No. 006 DE 2025
(17 de enero de 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LA SANCION IMPUESTA POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO MEDIANTE RESOLUCION No. 0832 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024".

LA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en su calidad de Representante legal; de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 05 de 2023, la resolución No. 062 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de septiembre de 2021 el presidente y secretaria general de la Federación General de trabajadores del Huila radicaron querella ante el Ministerio del Trabajo dirección territorial del Huila y en contra de la Empresa de Lotería y Juegos de apuestas permanentes del Departamento del Huila, solicitando la intervención del ente Ministerial por el incumplimiento a las normas laborales colectivas, bajo los siguientes hechos:

"nos permitimos manifestar a Usted que el Doctor DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ, quien labora para la empresa de lotería y juegos de apuestas permanente del Departamento del Huila, es miembro activo de nuestra federación y goza de las garantías sindicales que la constitución y la Ley le otorgan, le ha manifestado a la mesa ejecutiva de la Federación, sobre algunas situaciones de tipo laboral y convencional, que se vienen presentando, dentro de la Empresas y que irían en un desfavorecimiento y en su contra, que podrían eventualmente constituirse en flagrante violación a la Convención Colectiva de trabajo que se encuentra vigente, firmada entre SINTRALOTEBEN y LA LOTERIA DEL HUILA, considerándose esto como una arbitrariedad y abuso de autoridad, al negarse, sin fundamentos, al ascenso en la vacante de profesional universitario área de tesorería , pactada en la Convención colectiva de trabajo que se encuentra vigente, de manera cordial y respetuosa nos permitimos imponer el presente Derecho de petición y derecho de igualdad, con fundamento en lo estipulado en los artículos 13 y 23 de la Constitución Política Nacional y complementado con lo que manifiestan los artículos 3, 4t, 5, 9, 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se establece el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del derecho a la igualdad así:

1. Que el Dr DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ, identificado con cedula 7.699.897 de Neiva en su calidad de trabajador oficial, amparado plenamente por la convención colectiva de trabajo que se encuentra vigente y quien se desempeña como auxiliar administrativo área administrativa y financiera con un tiempo de servicio de más de 21 años, en dicha empresa, en virtud de la vacancia del cargo de profesional universitario tesorería, desde el 01 de julio del presente año, ha solicitado se dé cumplimiento a la convención colectiva de trabajo y se cubra la vacante que existe desde el 01 de julio.
2. Que los requisitos exigidos, por la Empresa, según Resolución 212 de diciembre 30 de 2.014 para desempeñar este cargo, se circunscriben a tener título profesional, postgrado y experiencia de un año relacionado con las funciones del cargo.
3. Que la convención Colectiva de trabajo, que se encuentra vigente, firmada entre la Lotería del Huila y el sindicato de la misma, establece lo siguiente:



Cra 4 No. 9-25 Edif. Diego de Ospina celular 3183515317-3183299008 Neiva – Huila
www.loteriadelsantander.com - e-mail. servicios@loteriahdelsantander.com



GOBERNACION DEL HUILA
EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES
DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
NIT. 800.244.699-7

RESOLUCION No. 006 DE 2025
(17 de enero de 2025)

Artículo 13: DE LA VACANCIA DEFINITIVA: Cuando exista una vacancia definitiva en la empresa Lotería del Huila, será cubierta con personal de planta, con una antigüedad mínima de 15 años al servicio de la empresa previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

4. Que el Doctor Diego Fernando Jovel Muñoz, tiene un tiempo de servicio en la empresa de 21 años, es profesional universitario como administrador público, especialista en alta gerencia y una experiencia profesional de más de 7 años.
(...)
(...)

Que mediante auto No. 0241 del 06 de marzo de 2.023 el Ministerio del Trabajo inicia el procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la persona jurídica EMPRESA DE LOTERIA DE JUEGOS Y APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Que mediante Resolución No. 0804 del 27 de diciembre de 2.023, el ministerio del trabajo resuelve el procedimiento administrativo y sanciona a la EMPRESA DE LOTERIA DE JUEGOS Y APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA con una multa de 250 UVT (2023), equivalente a DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS (\$10.603.000) M/cte, por violación al artículo 13 de la Convención colectiva de Trabajo suscrita con el SINDICATO NACIONAL DEL TRABAJADORES DE LAS LOTERIAS, BENEFICIENCIAS Y JUEGO DE SUERTE Y AZAR EN COLOMBIA "SINTRALOTEBEN" - SUBDIRECTIVA SECCIONAL HUILA, y como consecuencia de ello la presunta violación al artículo 467 del código sustantivo del trabajo.

Que el 19 de enero de 2024 la EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, mediante apoderado jurídico externo Moncaleano Abogados S.A.S., procede a presentar los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 0804 del 27/12/2023.

Que mediante Resolución No. 0387 del 27/05/2024 la inspectora de trabajo y seguridad social del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control – Resolución de conflictos y conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, resolvió el recurso de reposición confirmando nuevamente la decisión tomada en Resolución No. 0804 del 27/12/2023 y concede el recurso de Apelación, tal como fue solicitado por la Lotería del Huila.

Que mediante Resolución No. 0832 del 18/12/2024, el Ministerio del Trabajo en cabeza del Director territorial del Huila confirma la Resolución No. 0804 del 27/12/2023 y se ratifica la sanción a la EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA a pagar la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$10.603.000), resolución que fue notificada a través del apoderado jurídico externo Moncaleano Abogados S.A.S. el pasado 23 de diciembre de 2024.

Expuesto lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio del Trabajo se debe proceder con el correspondiente pago de la sanción impuesta conforme el procedimiento establecido en la Resolución No. 0804 del 27/12/2024.



Cra 4 No. 9-25 Edif. Diego de Ospina celular 3183515317-3183299008 Neiva – Huila
www.loteriadelsuila.com - e-mail. servicios@loteriadelhuila.com





GOBERNACION DEL HUILA
EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES
DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
NIT. 800.244.699-7

RESOLUCION No. 006 DE 2025
(17 de enero de 2025)

Que se cuenta con disponibilidad presupuestal para asumir el pago de esta sanción con cargo al rubro No. 213130100101 denominado "SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", según certificado de disponibilidad presupuestal No. CD20-119 del 17 de enero de 2025, el cual fue debidamente verificado y expedido por el Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera.

Que por lo anteriormente expuesto la Gerente General de la Entidad

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Proceder con el correspondiente pago de la sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo conforme lo establecido en la Resolución No. 0832 del 18/12/2024 por valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS (\$10.603.000) M/CTE.**

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Tesorero General realizar el pago de la sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo conforme lo establecido en la Resolución No. 0832 del 18/12/2024 por valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS (\$10.603.000) M/CTE** con cargo al rubro No. 213130100101 denominado "SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", según certificado de disponibilidad presupuestal No. CD20-119 del 17 de enero de 2025.

ARTICULO TERCERO: Páguese el valor autorizado, con cargo al actual Presupuesto de Gastos con CDP que se anexa a la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Neiva, 17 de enero de 2024

YHINA PAOLA LOMBANA LOPEZ
Gerente General

Proyecto: Yenny Cristina Méndez M.
Asesora Jurídica externa - Contratación

Juridico Loteria del Huila

De: gerencia Loteria del Huila <gerencia@loteriadelhuila.com>
Enviado el: viernes, 17 de enero de 2025 4:16 p. m.
Para: dthuila@mintrabajo.gov.co; tesoreria@mintrabajo.gov.co
CC: Financiera; Juridico Loteria del Huila; Tesoreria Huila; controlinterno; Comercial Loteria del Huila; Secreteria Loteria del Huila
Asunto: COMPROBANTE DE PAGO SANCION RESOLUCION 0832 DEL 18 DE DIC 2024 - LOTERIA DEL HUILA
Datos adjuntos: COMPROBANTE PAGO DE SANCION RESOLUCION 0832 DEL 18122024 LOTERIA DEL HUILA.pdf

Cordial saludo:

Con el fin de dar cumplimiento a la parte resolutiva de la Resolución No. 0832 del 18 de diciembre de 2.024 mediante la cual se confirma la sanción impuesta por la Resolución No. 0804 del 27 de diciembre de 2023 a la Lotería del Huila, adjunto al presente correo el comprobante del pago de la sanción por valor de \$ 10.603.000 realizado el día de hoy 17 de enero de 2025 conforme las instrucciones dadas en la resolución de sanción.

Estaré atenta a cualquier requerimiento adicional.

Atentamente,



Yhina Paola Lombana López
Gerente Lotería del Huila
Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Neiva - Huila.
Celular: 3012772536

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Nº: CD20 - 119

EL ASESOR DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO

C E R T I F I C A :

Que en el Presupuesto General de Gastos de EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DPTO DEL HUILA, de la presente vigencia fiscal existe Disponibilidad Presupuestal en la siguiente apropiación.

DEPENDENCIA: PRINCIPAL

| Cod Presupuestal | Descripcion Presupuestal | Valor |
|------------------|-----------------------------|----------------------|
| 213130100101 | SENTENCIAS Y CONCILIACIONES | 10.603.000,00 |
| | TOTAL: | 10.603.000,00 |

DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE.

OBJETO : SOLICITUD C.D.P., SEGÚN OFICIO DE GERENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 2025.
PAGO SANCIÓN IMPUESTA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO MEDIANTE RESOLUCIÓN 0832 DEL
18/DIC/2024.

NEIVA, 17 de enero de 2025


JAIME BALAGUERA VARGAS
Profesional Universitario Especializado



EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGOS DE APUESTAS
PERMANENTES DEL DPTO DEL HUILA

800244699

TRASLADO PRESUPUESTAL
2025

Consecutivo: TR05 - 7

Fecha de Creacion: 17 - 01 - 2025

Documento: RESOLUCION

Nº: 004

Detalle del documento: TRASLADO PRESUPUESTAL DE GASTOS, SEGÚN RESOLUCIÓN No. 004 DE 16/ENE/2025.

GASTOS

| Item | Cod Presupuestal | Descripcion Presupuestal | Recurso | C. Costo | Valor |
|----------------|------------------|-----------------------------|--------------------------------|----------|---------------|
| 1 | 213130100101 | SENTENCIAS Y CONCILIACIONES | 1102050010301010101-DEPARTAMEN | 001 | 4.000.000,00 |
| 2 | 212020200901 | APORTES A FEDELCO | 1102050010301010101-DEPARTAMEN | 001 | -4.000.000,00 |
| TOTAL : | | | | | 0,00 |



GOBERNACION DEL HUILA

**EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES
DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**
NIT. 800.244.699-7

Neiva, 17 de enero de 2025

Doctor

JAIR BALAGUERA VARGAS

Jefe Oficina administrativa y financiera

LOTERIA DEL HUILA

Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE EXPEDICION C.D.P. PARA PAGO DE SANCION IMPUESTA POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO MEDIANTE RESOLUCION 0832 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2.024.

Cordial saludo,

Comedidamente me permito solicitar la expedición del C.D.P de acuerdo al detalle que a continuación se relaciona, siempre y cuando sea viable y pertinente previa revisión realizada por parte del Jefe de la oficina Administrativa y financiera:

| NOMBRE DEL RUBRO | VALOR |
|--------------------------------|--|
| 213130100101 CONCILIACIONES | SENTENCIAS Y DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS (\$10.603.000) MCTE. |

Es importante recordar que, como jefe de la Oficina administrativa y Financiera, debe llevar a cabo de manera previa la expedición del presente CDP, la verificación de que exista disponibilidad presupuestal y constatar que el rubro por el cual se imputará el gasto es el correspondiente.

En el evento de no cumplirse las dos condiciones descritas anteriormente, deberá informar a este Despacho e indicar la afectación del rubro correcto, o en el evento de considerar que la adquisición del bien y/o servicio deba hacerse por otro rubro mas acorde.

Atentamente,

YHINA PAOLA LOMBANA LOPEZ
Gerente General

YENNY CRISTINA MENDEZ MOSQUERA
Asesora jurídica externa – contratación

17-01-2024



REGISTRO PRESUPUESTAL
EL COORDINADOR DEL AREA FINANCIERA
CERTIFICA:

Que a favor de:
Identificado con C.C. o
Se constituyó el Registro
Dependencia
CDP :
Menor vr. Disponibilidad

MINISTERIO DEL TRABAJO
830115226
RP19 - 120
PRINCIPAL
CD20119
0,00

| Item | Cod Presupuestal | Descripcion Presupuestal | Recurso | C. Costo | Valor |
|--------|------------------|-----------------------------|----------------------------------|----------|---------------|
| 1 | 213130100101 | SENTENCIAS Y CONCILIACIONES | 1102050010301010101-DEPARTAMENTO | 001 | 10.603.000,00 |
| TOTAL: | | | | | 10.603.000,00 |

DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE.

OBJETO : PAGO SANCIÓN IMPUESTA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO MEDIANTE RESOLUCIÓN 0832 DEL 18/DIC/2024 Y RESOLUCIÓN DE LA LOTERIA DEL HUILA No. 006-2025.

NEIVA , 17 de enero de 2025


JAIR BALAGUERA VARGAS
Profesional Universitario Especializado


Elaboro

17-01-2025



tesorero Lotería del Huila <tesorero@loteriadelhuila.com>

Confirmación Transacción CUS 1202261635

1 mensaje

serviciopse@achcolombia.com.co <serviciopse@achcolombia.com.co>
Para: tesorero@loteriadelhuila.com

17 de enero de 2025, 15:28

DATOS DEL PAGO

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor contactarse al número telefónico: 6013811700 EXT 2105

TRANSACCIÓN PSE - PSE PAGOS

FORMA DE PAGO

No. Pago: 2014
Medio de Pago: Pagos ACH PSE
Fecha del Pago: 17/01/2025
Ticket ID: 2014
Transacción/CUS: 1202261635
Tipo de usuario: Empresa
Estado Transacción: Transacción Aprobada
Concepto: 8002446997
Ciclo Transacción: 4
Banco: BANCOLOMBIA
Cód. de servicio: 1020
Total: 10603000
Total Iva: 0

Empresa: EMPRESA DE LOTERIA **Nit:** 800244699
Usuario: ALVIS LORENA MENDEZ FALLA

17 de Enero de 2025 3:18:10 PM
Dirección IP: 177.74.204.237

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: viernes, 17 de enero de 2025 - 2:39 PM

Detalle de la transacción

| Información básica del evento / transacción | |
|---|---------------------|
| User id: | Alpalen97 |
| Fecha _ hora: | 2025-01-17 15:15:48 |
| Evento / transacción: | Pago PSE |
| Estado: | Ejecutada |

| Detalle de la transacción | |
|--|--|
| Tienda virtual o recaudador: | MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO |
| Número de factura: | 2014 |
| Nro. de referencia: | 177.74.204.237 |
| Nro. de referencia 2: | 1 RESOLUCION 0832 DIC 18 2024 |
| Nro. de referencia 3: | 8002446997 |
| Descripción del pago: | 8002446997 |
| Valor a pagar: | \$10,603,000.00 |
| Fecha y hora de la transacción: | 2025-01-17 15:17:47 |
| Cuenta a debitar: | 455-811276-65 |
| Número de comprobante: | 0000065191 |
| Id usuario aprobador: | jchacon |



[Regresar](#)

COPYRIGHTS © 2000 - 2025 TODO1 SERVICES, INC. Todos los derechos reservados.



Libertad y Orden

V138

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA
DESPACHO DIRECCIÓN**

Radicación: 11EE2021724100100004323 del 28 de septiembre de 2021

Querellante: FEGTRAHUILA CGT

Querellado: EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA

RESOLUCION No. 0832

Neiva, 18/12/2024

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0804 del 27 de diciembre de 2023, proferida por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control – Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo"

EL DIRECTOR TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resolución 3455 de 2021 y Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes con la materia y con fundamento con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante querella radicada bajo el No. 11EE2021724100100004323 del 28 de septiembre de 2021, el señor JAIRO AREIZA SANDOVAL y la señora DANNY KARINA TORRES, en calidad de Presidente y Secretaria General respectivamente de la Federación General de Trabajadores del Huila, solicitan de manera formal la intervención de este Ente Ministerial por incumplimiento de normas laborales colectivas por parte de la **EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, identificada con Nit. No. 800.244.699-7, con domicilio principal en la carrera 4 No. 9 - 25, Edificio Diego de Ospina, de la ciudad de Neiva, representada legalmente por la señora IVANNA ALEJANDRA QUIJANO BARRAGAN y/o quien haga sus veces en el momento de la comunicación, bajo los siguientes hechos:

"...nos permitimos manifestar a usted que el Doctor DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ, quien labora para la empresa de lotería y juegos de apuestas permanentes del Departamento del Huila, es miembro activo de nuestra Federación y goza de las garantías sindicales que la Constitución y la Ley le otorgan, le ha manifestado a la Mesa Ejecutiva de la Federación, sobre algunas situaciones de tipo laboral y convencional, que se vienen presentando, dentro de la Empresa y que irían en un desfavorecimiento y en su contra, que podrían eventualmente, constituirse en flagrante violación a la Convención Colectiva de trabajo, que se encuentra vigente, firmada entre SINTRALOTEBEN y LA LOTERIA DEL HUILA considerándose esto como una arbitrariedad y abuso de autoridad, al negarse, sin fundamentos, al ascenso en la vacante de profesional universitario área de tesorería, pactada en la Convención Colectiva de Trabajo que se encuentra vigente, de manera cordial y respetuosa nos permitimos imponer el presente Derecho de Petición y derecho de igualdad, con fundamento en lo estipulado en los artículos 13 y 23 de la Constitución Política Nacional y complementado con lo que manifiestan los Artículos 3, 4t 5, 9, 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del derecho a la igualdad, así;

*PRIMERA CORTE DE APPEAL
PRESTA MÉRITO*

Resolución No. 0832 del 18/12/2024 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación² interpuesto contra la Resolución No. 0804 del 27 de diciembre de 2023, proferida por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control – Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo"

1- Que el Dr. DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ, identificado con cédula 7.699.897 de Neiva en su **calidad de trabajador oficial**, amparado plenamente por la convención colectiva de trabajo que se encuentra vigente y quien se desempeña como auxiliar administrativo área administrativa y financiera, con un tiempo de servicio de más de 21 años, en dicha empresa, en virtud de la vacancia del cargo de profesional universitario tesorería, desde el 01 de julio del presente año, ha solicitado se dé cumplimiento a la Convención Colectiva de Trabajo y se cubra la vacante que existe desde el 01 de julio.

2: Que los requisitos exigidos, por la Empresa, según Resolución 212 de diciembre 30 de 2014, para desempeñar este cargo, se circunscriben a tener Título Profesional, Postgrado y experiencia de un año relacionado con las funciones del cargo.

3.- Que la Convención Colectiva de Trabajo, que se encuentra vigente, firmada entre la Lotería del Huila y el sindicato de la misma, establece lo siguiente;

Artículo 13. DE LA VACANCIA DEFINITIVA: Cuando exista una vacancia definitiva en la empresa Lotería del Huila, será cubierta con personal de planta, con una antigüedad mínima de 15 años al servicio de la empresa previo cumplimiento de los requisitos de ley.

4,- Que el Doctor Diego Fernando Jovel Muñoz, tiene un tiempo de servicio a la empresa de 21 años, es profesional Universitario como Administrador Público, especialista en Alta gerencia y una experiencia profesional de más de 7 años.

(...)

(...)

La actuación administrativa inicia mediante Auto No. 1057 del 21 de octubre de 2021, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Huila, avocando el conocimiento de la actuación administrativa y comisionando a la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social Andruily Carolina Medina Fierro, para adelantar la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos. Folio 6-8.

El Auto de trámite de averiguación preliminar No. 1057 del 21 de octubre de 2021, fue comunicado mediante oficio No. 08SE2021744100100900075 del 27 de diciembre de 2021, a la empresa **DE LOTERIA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, identificada con Nit. No. 800.244.699-7 y/o a su Representante Legal, (comunicación debidamente recibida el 28 de diciembre de 2021 conforme guía No. YG281337175CO emitida por Servicios Postales Nacionales S.A.). Folio 69-11.

El auto de trámite de averiguación preliminar No. 1057 del 21 de octubre de 2021, fue comunicado mediante oficio No. 08SE2021744100100900073 del 27 de diciembre de 2021, a la **FEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL HUILA "FEGTRAHUILA C.G.T."**, identificada con Nit. No. 800.161.394-9, al correo electrónico areizasa@hotmail.com allegado en la queja, comunicación debidamente recibida el 27 de diciembre de 2021 conforme certificado de acceso de contenido, emitido por Servicios Postales Nacionales S.A.). Folio 12-13.

Mediante Auto No. 055 del 27 de enero de 2023, se comunica la existencia de méritos para adelantar un proceso sancionatorio a la **EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, identificada con Nit. No. 800.244.699-7, con domicilio principal en la carrera 4 No. 9 - 25, Edificio Diego de Ospina de la ciudad de Neiva, representada legalmente por la señora IVANNA ALEJANDRA QUIJANO BARRAGAN, comunicación debidamente recibida el 28 de enero de 2023 conforme guía No. YG293209125CO emitida por Servicios Postales Nacionales S.A. Folio 289-291.

U.S.

Resolución No. 0832 del 18/12/2024 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación³ interpuesto contra la Resolución No. 0804 del 27 de diciembre de 2023, proferida por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control - Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo"

Mediante Auto No. 0241 del 06 de marzo de 2023, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la persona jurídica **EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, identificada con Nit. No. 800.244.699-7, con domicilio principal en la carrera 4 No. 9 - 25, Edificio Diego de Ospina de la ciudad de Neiva, representada legalmente por la señora IVANNA ALEJANDRA QUIJANO BARRAGAN. Folio 292-297.

Mediante Resolución No. 0804 del 27/12/2023, se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, sancionando a la **EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, identificada con Nit. No. 800.244.699-7, con domicilio principal en la carrera 4 No. 9 - 25, Edificio Diego de Ospina de la ciudad de Neiva, representada legalmente por la señora IVANNA ALEJANDRA QUIJANO BARRAGAN, con una multa de 250 UVT (2023), equivalente a **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS (\$ 10.603.000.oo) M/Cte.**, que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)** por violación al artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS LOTERIAS, BENEFICENCIAS Y JUEGO DE SUERTE Y AZAR EN COLOMBIA "SINTRALOTOBEN"-SUBDIRECTIVA SECCIONAL HUILA, y como consecuencia de ello, la presunta violación al Artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

El 19 de enero de 2024, la **EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, identificada con Nit. No. 800.244.699-7, presenta los recursos de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 0804 del 27/12/2023.

Mediante Resolución No. 0387 del 27/05/2024, La Inspectoría De Trabajo Y Seguridad Social Del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control - Resolución De Conflictos Y Conciliación De La Dirección Territorial Del Huila Del Ministerio Del Trabajo, resuelve el Recurso de Reposición y se concede el Recurso de Apelación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Resolución No. 0804 del 27/12/2023, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIÓN a la persona jurídica **EMPRESA DE LOTERÍA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, identificada con Nit. 800.244.699-7, representada legalmente por la señora IVANNA ALEJANDRA QUIJANO BARRAGAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.750.388 y/o quien haga sus veces, por infringir el contenido del artículo 13 del acuerdo convencional suscrito con el Sindicato Nacional de los Trabajadores de las Loterías, Beneficencias y Juegos de Suerte y Azar en Colombia- SINTRALOTOBEN, para la vigencia 2016-2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la persona jurídica **EMPRESA DE LOTERÍA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, identificada con Nit. 800.244.699-7, representada legalmente por la señora IVANNA ALEJANDRA QUIJANO BARRAGAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.750.388 y/o quien haga sus veces, una multa de **250 UVT (2023)**, equivalente a **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS (\$ 10.603.000.oo) M/Cte.**, que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)** por violación al artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS LOTERIAS, BENEFICENCIAS Y JUEGO DE SUERTE Y AZAR EN COLOMBIA "SINTRALOTOBEN"-SUBDIRECTIVA SECCIONAL HUILA, y como consecuencia de ello,

*PRIMERA CÓPIA
PRESTA NUEVA*

Resolución No. 0832 del 18/12/2024 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación⁴ interpuesto contra la Resolución No. 0804 del 27 de diciembre de 2023, proferida por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control – Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo"

la presunta violación al Artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

DECISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Con Resolución No. 0387 del 27/05/2024, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0804 del 27 de diciembre de 2023, por medio de la cual este Despacho del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Huila, resolvió imponer sanción a la EMPRESA DE LOTERÍA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, identificada con Nit. 800.244.699-7, representada legalmente por la señora YHINA PAOLA LOMBANA LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.069.503 y/o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la persona jurídica **EMPRESA DE LOTERÍA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, identificada con Nit. 800.244.699-7, representada legalmente por la señora YHINA PAOLA LOMBANA LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.069.503 y/o quien haga sus veces, una multa de **250 UVT (2023)** equivalente a **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS (\$ 10.603.000.oo) M/Cte.**, que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)** por violación al artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS LOTERIAS, BENEFICENCIAS Y JUEGO DE SUERTE Y AZAR EN COLOMBIA "SINTRALOTOBEN"-SUBDIRECTIVA SECCIONAL HUILA**, y como consecuencia de ello, la presunta violación al Artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo al principio constitucional de doble instancia, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este Ministerio ha dispuesto una estructura mediante la cual los sancionados pueden acudir en su defensa y contradicción de las decisiones tomadas por la policía administrativa del trabajo.

En este orden, de conformidad con el artículo 1ro, numeral 7, de la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 "por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo" le corresponde al Director Territorial del Huila:

7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones tomadas por los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social en primera instancia y Coordinadores de Grupo.

Habiendo verificado el debido proceso de la actuación administrativa, este despacho en el marco de la facultad de modificar, confirmar o revocar los actos administrativos de su jurisdicción procederá a efectuar el análisis del Recurso de Apelación interpuesto contra la **Resolución No. 0804 del 27 de diciembre de 2023**, proferida por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control – Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección

Territorial Huila del Ministerio del Trabajo, en el contexto legal de la valoración de las pruebas en conjunto con las reglas de la sana crítica, necesarias para alcanzar el grado adecuado de convicción.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACION

La Resolución No. 0804 del 27 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio, fue debidamente notificada al sancionado el día 05 de enero de 2024.

Ahora bien, el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el doctor RICARDO MONCALEANO PERDOMO, quien actúa en representación de la EMPRESA DE LOTERÍA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, identificada con Nit. 800.244.699-7, fue allegado al correo electrónico dthuila@mintrabajo.gov.co, el día 19 de enero de 2024 a las 4:20 p.m., lo cual permite concluir que fueron presentados en tiempo. (folios 399 al 411).

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a analizar los motivos relevantes de inconformidad del recurrente con respecto a la Resolución No. 0804 del 27 de diciembre de 2023, así:

1. Necesidad y obligatoriedad de la reestructuración de la planta de personal de la entidad.

(...)

"... siendo importante mencionar que el trabajador Diego Fernando Jovel Muñoz no era el único funcionario candidato que cumpliera el perfil estipulado en su momento de aspirar al cargo en comento..."

"Que la improbación a la solicitud de ascenso no fue por abuso de autoridad ni por voluntad infundada y caprichosa del representante legal del momento, ni del máximo órgano decisorio, pues la misma radica en que desde el año 2015 la Junta Directiva de la Empresa a través del Acuerdo No. 07 del 22 de diciembre de 2015, decidió: "suspender los nombramientos en los cargos de los servidores públicos pertenecientes a la Lotería del Huila, con cumplimiento de los requisitos de ley e inicien a disfrutar de su pensión de jubilación", postura que fue nuevamente avalada por la Junta en Acuerdo No. 02 del 20 de diciembre de 2019, en la cual se manifestó la necesidad de "hacer un estudio de reestructuración administrativa y ya no hay tiempo para hacerlo dentro de la actual administración, que por ahora se debe informar a la gerencia entrante de la existencia del Acuerdo 07 de 2015 para que se dé cumplimiento y que cuando existan los recursos realicen dicho estudio"..."

"No resulta apropiado tampoco que se desconozca el interés general de la entidad y del personal restante, para favorecer un interés particular y dejar de lado los derechos de otros funcionarios, resaltando también al despacho que esta entidad ha sido objeto de ser sometida a un plan de desempeño o mejora por parte de los máximos órganos de control que la vigilan como lo son la Superintendencia Nacional de Salud y Coljuegos:..."

"En los hallazgos resultantes de las auditorias y de las calificaciones de los indicadores de gestión que se realiza de forma anual, por lo que cobra relevancia que el despacho aun en su función de inspección y guardián para el cumplimiento de las normas laborales y convencionales, esta no debe ser estricta y al tenor

PRIMERA CÓPIA
PRESA MÉRITO

Resolución No. 0832 del 18/12/2024 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación⁶ interpuesto contra la Resolución No. 0804 del 27 de diciembre de 2023, proferida por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control – Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo"

literal de la prerrogativa, pues detrás de ello media muchas circunstancias en contra, que al llevarse al estricto cumplimiento del mismo, llevaría a una inminente liquidación de la entidad afectando los derechos de los demás trabajadores lo cual se traece también en que esta sería objeto de investigaciones de tipo fiscal y disciplinarias al no analizarse todo lo que implica llevar al estricto acatamiento de este tipo de norma."

"Por otro lado, el cargo objeto de controversia no ha sido el único suspendido pues existen otros que previo al de Tesorería ya han sido objeto de dicha suspensión, lo cual ha sido de general conocimiento de la planta de personal y sobre lo cual no se formularon objeciones precisamente por los motivos ya desarrollados."

"La elaboración del estudio técnico para contar con un insumo fundamental que permita sustentar la implementación de la reestructuración de la planta de personal comprende entre otras actividades, hacer una reseña histórica, verificar el marco legal, analizar el objeto social, ...un diagnóstico financiero de la entidad, la revisión de la estructura orgánica y de la planta de personal, la revisión de las convenciones colectivas de trabajo vigentes, un análisis de procesos, ..."

"En relación de comunicaciones enviadas al sindicato para la socialización de la reestructuración, se observó que la Organización Sindical SINTRALOTEBEN HUILA infortunadamente no concurrió al proceso de participación, socialización y consulta del informe final y proyectos de Acuerdos de reforma inicialmente reseñados, para dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 498 de 2020 y la convención Colectiva de Trabajo vigente, ..."

"Aun cuando la Constitución política y la legislación laboral prevén el derecho de los trabajadores sindicalizados y la empresa o entidad objeto de cumplimiento de dichas prerrogativas sindicales, pues, no basta solamente con que se reconozcan derechos laborales, que en el presente asunto no desmejoran condiciones, y por otra parte se desconozcan las posibilidades legales y presupuestales del empleador."

2. El desconocimiento al valor probatorio de los documentos aportados por la entidad.

"Se equivoca el despacho en la no valoración real de las pruebas allegadas oportunamente, pues, aunque las decreta dentro del trámite administrativo y las enumera en el auto objeto del recurso, no se les dio el valor probatorio que debiera, pues de allí la importancia del límite para la aplicación taxativa del artículo 13 de la Quinta Convención, ya que de ello se parte para determinar los motivos de la entidad ante dicha situación particular del señor Diego Jovel."

"Tales pruebas son las que concierne al **Acuerdo No. 07 del 22 de diciembre de 2015**, mediante el cual se decidió: "suspender los nombramientos en los cargos de los servidores públicos pertenecientes a la Lotería del Huila, con cumplimiento de los requisitos de ley e inicien a disfrutar de su pensión de jubilación, decisión avalada por la Junta Directiva en **Acuerdo No. 02 de diciembre de 2019**, en la cual se manifestó la necesidad de "hacer un estudio de reestructuración administrativa y ya no hay tiempo para hacerlo dentro de la actual administración,

VERIFICADA
PASADA AL RECORRIDO

que por ahora se debe informar a la gerencia entrante de la existencia del acuerdo 07 del 2015 para que dé cumplimiento..."

(...)

"Si bien es cierto, la convención se encuentra vigente, la entidad no ha denunciado su articulado ni ha manifestado oposición al mismo, ya que el objetivo misional de la empresa es continuar generando y transfiriendo recursos económicos al sector salud de los colombianos, y su visión se circunscribe a que en "el 2025 seguirá siendo una empresa sólida..."

(...)

3. Responsabilidad del representante legal en el manejo de los recursos de la entidad.

"El gerente y/o representante legal es la persona que tiene a su cargo la responsabilidad de gestionar, actuar y trabajar con bienes ajenos, amparado en sus funciones administrativas y en cumplimiento del objeto y fin de la entidad, es ordenador del gasto y debe dar un manejo apropiado a los recursos de la entidad, en tanto que la austeridad de los gastos está en cabeza suya, ..."

(...)

"... Así mismo, debe presentar informes ante la asamblea de socios o junta directiva como en este caso, y ante entidades de vigilancia y control, cuando estos lo requieran, por ello, lleva en su cabeza la responsabilidad fiscal, pues reside en este el deber de tomar las decisiones tendientes a lograr el correcto manejo de los recursos de la entidad y ante el mal manejo de los recursos es objeto sanciones pecuniarias que sean del caso por el actuar negligente, por acción u omisión y en forma dolosa o culposa que cause un daño al patrimonio del Estado."

(...)

"... El desconocimiento de los requerimientos y advertencias realizadas por los entes de control (Coljuegos y Supersalud) llevaría indiscutiblemente a la entidad a ser objeto de sanciones pecuniarias, es claro que el despacho omitió tener en cuenta los hechos que estaban demostrados probatoriamente y que, si hubiesen sido considerados, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente."

4. Procedencia en la aplicación de otras normas convencionales.

"La sexta Convención Colectiva de trabajo (2019-2020) lleva dentro de su plenario un artículo que resulta importante traer en este punto. Dicho artículo que se encuentra en vigencia indica que: "Artículo 8. DEFENSA DE LA EMPRESA: Las partes convencionales consideran que es su derecho y obligación de defensa de la EMPRESA DE LOTERIA DEL HUILA. En tal sentido serán consideradas las propuestas que presenten los servidores públicos del SINDICATO, encaminados a la mayor eficiencia y buen manejo administrativo, financiero y técnico de la Empresa"

Como lo indica el tenor literal de la norma en cita, al ser la convención un acuerdo que genera obligaciones entre las partes, todos y cada uno de los miembros sindicalizados están en el deber de defensa de la entidad, fines que deben ir encaminados a una eficiencia en el manejo financiero entre otros de esta,

por ello, se debe interpretar que las convenciones que se encuentran actualmente vigentes, y que han sido aceptadas por la empresa y los sindicalizados, no van en contravía de ninguna de las partes, ...”

(...)

(...)

“... (Sentencia No. C-018/96) ... De lo dicho por la Corte Constitucional, se tiene que el presupuesto y su planeación resulta un deber de carácter constitucional el cual no es indiferente so pretexto de cumplir obligaciones laborales o prestacionales, puesto que es indispensable que previamente los órganos tengan la seguridad de contar con los recursos necesarios, o sea, la disponibilidad presupuestal que le permita atender en forma oportuna y adecuada tales gastos en los que incurría cumplir dichas cargas...”

(..)

5. Sobre la no denuncia de la convención.

(...)

“Al respecto, el estatuto laboral no consagra la obligación de denunciar la convención colectiva para su modificación, pues dicho trámite está previsto solo para los casos en que está próximo a cumplirse el término pactado (art. 479 C.S.T.). Si se hubiera valorado adecuadamente el documento aludido, el despacho se hubiese percatado de todas las gestiones realizadas por el representante legal, las cuales obedecieron a la difícil situación por la que atraviesa la entidad. Además, el proceso de rediseño fue objeto de estudios, meses de trabajo y socializaciones que fueron puesta de presente a todos los funcionarios de la entidad”.”

(...)

6. Sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta.

(...)

“Al analizar la gravedad de la presunta falta cometida, se tiene que la decisión de apartarse al cumplimiento estricto de la norma convencional, no fue dolosa, malintencionada, de mala fe, capricho, por temas personales o que nada tenga que ver con lo estrictamente relacionado a lo ordenado por los entes de control, lo que traduce en temas de orden presupuestal u financiero de la entidad, las condiciones laborales del sujeto quejoso ni de los demás miembros sindicalizados han sido disminuidas, por el contrario, se propende porque se mantengan y en tal caso de ser posible se mejoren.”

VIT

Resolución No. 0832 del 18/12/2024 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación⁹ interpuesto contra la Resolución No. 0804 del 27 de diciembre de 2023, proferida por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control – Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo"

"Igualmente, dentro de los criterios para graduar las multas, definidos en el Artículo 4, este ordena, se graduarán atendiendo los criterios que resulten aplicables, y serán gravosos si llevan consigo:

(...)

Así pues, conforme al tamaño de la empresa y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, ... la sanción a imponer no guarda relación con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, pues, dada las calificaciones insatisfactorias de los entes de control pueden llevar a la entidad su inviabilidad y liquidación, razón por la cual, se solicita de forma respetuosa levantar la sanción, pues, no se avizora el cumplimiento de los requisitos para la imposición de esta, conforme con los postulados del Artículo 6. Que establece la obligatoriedad de incluir los criterios para graduar las multas en el acto administrativo que imponga dicha sanción, de acuerdo con los artículos 4 y 5 del decreto en mención."

"PETICIÓN" Conforme a todo lo expuesto en líneas anteriores, se solicita de forma respetuosa que, una vez analizados los argumentos desarrollados, ordene REVICAR la sanción impuesta en la Resolución No. 0804 de fecha 27/12/2023 y en su lugar se DEJE SIN EFECTO la misma en todos sus numerales y se archiven las presentes diligencias..."

(...)

III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De manera previa, se precisa que el superior examinará el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE LOTERÍA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.

Aclarado lo anterior se procederá a estudiar los argumentos planteados en el recurso de apelación:

Este despacho debe precisar al recurrente, que tal como lo expreso el fallador de primera instancia, los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para dirimir controversias surgidas entre las partes (empleador – empleado) o (empresa – sindicato), en los cuales estén inmersos derechos individuales **ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces de la república (C.S.T. Artículo 486); por lo tanto, no se pronunciara sobre los derechos del trabajador sindicalizado DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ, identificado con cédula 7.699.897, en cuanto a su expectativa legítima de un ascenso.**

Ahora bien, se concentrará en revisar y determinar si la **EMPRESA DE LOTERÍA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, incurrió en la violación al artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS LOTERIAS, BENEFICENCIAS Y JUEGO DE SUERTE Y AZAR EN COLOMBIA "SINTRALOTOBEN"-SUBDIRECTIVA SECCIONAL HUILA**, y como consecuencia de ello, la presunta violación al Artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es así como el recurrente manifiesta:

"Que la improbación a la solicitud de ascenso no fue por abuso de autoridad ni por voluntad infundada y caprichosa del representante legal del momento, ni del máximo órgano decisorio, pues la misma radica en que desde el año 2015 la Junta Directiva

*PRIMERA CORTE
PRESTA MÉRITO*

Resolución No. 0832 del 18/12/2024 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación 10 interpuesto contra la Resolución No. 0804 del 27 de diciembre de 2023, proferida por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control – Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo"

de la Empresa a través del Acuerdo No. 07 del 22 de diciembre de 2015, decidió: "suspender los nombramientos en los cargos de los servidores públicos pertenecientes a la Lotería del Huila, con cumplimiento de los requisitos de ley e inicien a disfrutar de su pensión de jubilación", postura que fue nuevamente avalada por la Junta en Acuerdo No. 02 del 20 de diciembre de 2019, en la cual se manifestó la necesidad de "hacer un estudio de reestructuración administrativa y ya no hay tiempo para hacerlo dentro de la actual administración, que por ahora se debe informar a la gerencia entrante de la existencia del Acuerdo 07 de 2015 para que se dé cumplimiento y que cuando existan los recursos realicen dicho estudio",...."

El despacho no comprende porque los dirigentes de la empresa **LOTERÍA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, concibieron la aprobación del artículo 13. de la vacancia definitiva, desde la convención colectiva de trabajo suscrita entre las partes para la vigencia 2016-2018, cuando previamente habían expedido el **Acuerdo No. 07 del 22 de diciembre de 2015**.

Es importante precisar que la Honorable Corte Constitucional, **Sentencia C-902 de 2003** con ponencia del magistrado Alfredo Beltran Sierra, señaló que una Convención colectiva de trabajo, entendida como fruto de la negociación colectiva, constituye un acto jurídico de forzoso cumplimiento para las partes que la suscriben:

"Entendida así la convención colectiva, puede decirse que se trata de un acto jurídico de forzoso cumplimiento entre quienes lo suscriben, es decir, entre quienes se encuentran ligados por una relación laboral, so pena de incurrir en responsabilidad por su incumplimiento, según lo dispone el artículo 468 del código Sustantivo del Trabajo. Esto es, se encuentran ligados tanto el empleador como los trabajadores, como quiera que se trata del cumplimiento de convenios que resultan de una negociación colectiva, en los cuales se establecen las condiciones rectoras de los contratos de trabajo que continúan en cabeza de cada uno de los afiliados hasta la terminación del contrato, evento en el cual desaparece la responsabilidad."

Resulta ostensible para este despacho, que las personas de la empresa involucradas en la consolidación y firma de las Convenciones colectivas de trabajo suscritas para las vigencias 2016-2018 y 2019-2020; conocían el **Acuerdo No. 07 del 22 de diciembre de 2015**; luego entonces, no hay una explicación que justifique por qué aprobaron el artículo 13, siendo esta una conducta imprudente, Maxime cuando eran conocedores de la difícil situación financiera por la que atravesaba la empresa. Del mismo modo, al firmar la nueva convención 2019-2020, no se dieron a la tarea de corregir el error y discutir la continuidad del artículo 13 en la convención del 2019-2018, siendo este un actuar irreflexivo.

"Se equivoca el despacho en la no valoración real de las pruebas allegadas oportunamente, pues, aunque las decreta dentro del trámite administrativo y las enumera en el auto objeto del recurso, no se les dio el valor probatorio que debiera, pues de allí la importancia del límite para la aplicación taxativa del artículo 13 de la Quinta Convención, ya que de ello se parte para determinar los motivos de la entidad ante dicha situación particular del señor Diego Jovel."

"Tales pruebas son las que concierne al **Acuerdo No. 07 del 22 de diciembre de 2015**, mediante el cual se decidió: "suspender los nombramientos en los cargos de los servidores públicos pertenecientes a la Lotería del Huila, con cumplimiento de los requisitos de ley e inicien a disfrutar de su pensión de jubilación, decisión avalada por

la Junta Directiva en **Acuerdo No. 02 de diciembre de 2019**, en la cual se manifestó la necesidad de "hacer un estudio de reestructuración administrativa y ya no hay tiempo para hacerlo dentro de la actual administración, que por ahora se debe informar a la gerencia entrante de la existencia del acuerdo 07 del 2015 para que dé cumplimiento..."

(...)

"Si bien es cierto, la convención se encuentra vigente, la entidad no ha denunciado su articulado ni ha manifestado oposición al mismo, ya que el objetivo misional de la empresa es continuar generando y transfiriendo recursos económicos al sector salud de los colombianos, y su visión se circunscribe a que en "el 2025 seguirá siendo una empresa sólida..."

(...)

"El gerente y/o representante legal es la persona que tiene a su cargo la responsabilidad de gestionar, actuar y trabajar con bienes ajenos, amparado en sus funciones administrativas y en cumplimiento del objeto y fin de la entidad, es ordenador del gasto y debe dar un manejo apropiado a los recursos de la entidad, en tanto que la austeridad de los gastos está en cabeza suya, ..."

(...)

"... Así mismo, debe presentar informes ante la asamblea de socios o junta directiva como en este caso, y ante entidades de vigilancia y control, cuando estos lo requieran, por ello, lleva en su cabeza la responsabilidad fiscal, pues reside en este el deber de tomar las decisiones tendientes a lograr el correcto manejo de los recursos de la entidad y ante el mal manejo de los recursos es objeto sanciones pecuniarias que sean del caso por el actuar negligente, por acción u omisión y en forma dolosa o culposa que cause un daño al patrimonio del Estado."

(...)

"... El desconocimiento de los requerimientos y advertencias realizadas por los entes de control (Coljuegos y Supersalud) llevaría indiscutiblemente a la entidad a ser objeto de sanciones pecuniarias, es claro que el despacho omitió tener en cuenta los hechos que estaban demostrados probatoriamente y que, si hubiesen sido considerados, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente."

El Ministerio del Trabajo no pretende desconocer la situación financiera de la empresa, como tampoco los acuerdos que a nivel interno han expedido; lo que sucede es que ninguna de estas circunstancias justifica el incumplimiento del artículo 13 de la convención colectiva con vigencia del 2016-2018 y ratificado en la convención colectiva para la vigencia del 2019-2020.

Es precisamente, el representante legal de la empresa quien tiene la obligación de asegurarse que la Convención colectiva del orden laboral, cumpla con todas las leyes laborales vigentes, protegiendo los derechos de los empleados y de la empresa; así mismo, debe garantizar que los términos y

PRIMERA CORTE
PRESTA MÉDICO

Resolución No. 0832 del 18/12/2024 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación 12 interpuesto contra la Resolución No. 0804 del 27 de diciembre de 2023, proferida por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control – Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo"

condiciones de la convención sean claros y justos para ambas partes, y que el principio de la buena fe impere para las partes, evitando cualquier tipo de conflicto o malentendido en el futuro.

(...)

"Al respecto, el estatuto laboral no consagra la obligación de denunciar la convención colectiva para su modificación, pues dicho trámite está previsto solo para los casos en que está próximo a cumplirse el término pactado (art. 479 C.S.T.). Si se hubiera valorado adecuadamente el documento aludido, el despacho se hubiese percatado de todas las gestiones realizadas por el representante legal, las cuales obedecieron a la difícil situación por la que atraviesa la entidad. Además, el proceso de rediseño fue objeto de estudios, meses de trabajo y socializaciones que fueron puesta de presente a todos los funcionarios de la entidad".

(...)

Al respecto el despacho encuentra que, en efecto la Ley claramente estableció que para que una convención colectiva de trabajo pueda ser modificada por alguna de las partes contratantes, deberá ser denunciada siguiendo lo establecido en el artículo 479 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el Decreto Ley 616 de 1954.

Lo anterior significa, que, si no se denuncia o negocia nuevamente, únicamente se entenderá la terminación de la convención colectiva, cuando un acto jurídico o hecho dejara de regir para las partes, como sería por ejemplo una sentencia judicial, liquidación definitiva de la empresa, fuerza mayor de consecuencias permanentes que impidan totalmente su cumplimiento.

Ahora bien, si bien es cierto la figura jurídica de la denuncia de la Convención Colectiva de Trabajo, no era la apropiada frente al caso que nos ocupa, tal como lo refiere el recurrente, tampoco era viable para la empresa simplemente apartarse de manera unilateral de la obligación que le asistía de cumplir con la convención colectiva laboral vigente para el periodo 2019-2020; pues debió hacer uso de la figura jurídica de la Revisión contemplada en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo que a la letra establece:

ARTICULO 480. REVISION. Las convenciones colectivas son revisables cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica. Cuando no haya acuerdo entre las partes acerca de la revisión fundada en tales alteraciones, corresponde a la justicia del Trabajo decidir sobre ellas; y entretanto estas convenciones siguen en todo su vigor.

Es así como, mediante la Revisión de la convención, se les permite a las partes que de común acuerdo o mediante la intervención de un juez de llevar a cabo el estudio de lo pactado, cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecte la regularidad financiera de la empresa, por consiguiente, esta revisión afectará únicamente las cláusulas de contenido económico.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-150 de 2001 estableció que:

"La denuncia de la convención colectiva y la revisión de la misma son instituciones distintas que no se deben confundir, sin que pueda afirmarse que el ejercicio de la una haga inocua o peligrosa la utilización de la otra. Mientras que la denuncia tan solo tiene virtualidad de comunicar la intención de renegociar la convención colectiva vigente que sigue esténdolo hasta tanto no se firme una nueva, la solicitud de revisión responde a "imprevisibles y

Resolución No. 0832 del 18/12/2024 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación **13** interpuesto contra la Resolución No. 0804 del 27 de diciembre de 2023, proferida por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control – Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo"

PRIMERA COPIA AUTENCIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

graves alteraciones de la normalidad económica", que ameritan su discusión por las partes o la posterior intervención de la "justicia del trabajo" en caso de no llegarse a un acuerdo"

Del mismo modo, sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta, el despacho comparte la apreciación de la primera instancia, en cuanto a que la sanción está basada en pruebas concretas y verificables, que la **EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, identificada con Nit. No. 800.244.699-7, incumplió lo determinado en el artículo 13 del acuerdo de la Convención Colectiva del 2016-2018, y corroborado y vigente en la Convención Colectiva de trabajo suscritas para la vigencia 2019-2020, trasgrediendo el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, este Despacho concluye que el Acto Administrativo cuestionado está debidamente motivado, tanto jurídica como fácticamente, y con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los argumentos del apelante, se confirmará la decisión contenida en la **Resolución No. 0804 del 27 de diciembre de 2023**, emitida por el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Huila, que resolvió **SANCIONAR** a Persona Jurídica **LOTERIA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, identificada con Nit. No. 800.244.699-7, en todas sus partes.

Expuesto lo que precede, el Despacho de Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0804 del 27 de diciembre de 2023, por medio de la cual el Despacho del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Huila, resolvió imponer sanción a la **EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, identificada con Nit. 800.244.699-7, representada legalmente por la señora **YHINA PAOLA LOMBANA LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 551069.503 y/o por quien haga sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Camilo Chacué Collazos

CAMILO CHACUE COLLAZOS
DIRECTOR TERRITORIAL HUILA

PRIMERA COPIA AUTENCIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

Proyecto Ruby G. Lee